



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00540-00
DEMANDANTE:	NUBIA GARZÓN PINTO
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE TAURAMENA – TRANSPORTADORA NACIONAL
ASUNTO:	TRASLADO SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD ART. 132 CGP

Sería del caso de proceder a emitir decisión para continuar con el trámite de este proceso, sin embargo, el pasado 27 de marzo de 2023, la parte actora, solicita que se de aplicación a lo normado en el Art. 132 del CGP, indicando que existe una irregularidad en este proceso respecto a la forma de interpretación normativa frente a la forma en cómo se hizo el conteo de términos de la notificación de este proceso y el que validó que se contestó la demanda en término.

Ahora, no se advierte que la parte ejecutante, cumpliera con el contenido de la Ley 2213 de 2022, Art. 3, esto es la remisión de un ejemplar del memorial precitado a la parte ejecutada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad propuesto por el extremo activo, a la parte demandada, por la presunta irregularidad invocada bajo el Art. 132 del CGP. Lo anterior, conforme lo dispone el CGP Art. 134-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **017** HOY **02 DE JUNIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7a19937de446d5c7058508ea2a84778aa29381b71055125f16b86956726e05**

Documento generado en 01/06/2023 10:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 31 de mayo de 2023, el proceso Ejecutivo de alimentos con radicado con el número interno 2021-00575-00, el cual se encuentra pendiente a pronunciamiento de renuncia de poder y se allegaron pruebas documentales. Sirvase proveer.


JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS - MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00575-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA CAMACHO PULIDO
DEMANDADOS:	WISTON FABIAN VEGA PEREZ
ASUNTO:	NO ACEPTA RENUNCIA – CIERRA DEBATE PROBATORIO

• **Renuncia poder**

No se aceptará la renuncia al poder presentada por la abogada NATHALIA ANDREA ALONSO CASTILLO portadora de T.P. No 376.613 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl. 118, por cuanto no acreditó haber comunicado de esa renuncia a su poderdante, tal como lo ordena el CGP, Art. 76.

• **Pruebas pendientes por recaudar en este asunto y cierre del debate probatorio**

Fue allegado por parte de Bancolombia, extractos bancarios (fol. 103), de los cuales se corrió traslado a las partes (fol. 123), sin que éstas hicieran oposición alguna a las mismas, **por lo cual, se tienen debidamente practicadas e incorporadas en este expediente.**

Ahora, este Juzgado debido a los requerimientos que hizo la parte ejecutada, y lo indicado en los interrogatorios, en audiencia del pasado 21 de noviembre de 2022, se decidió decretar como pruebas de oficio, las siguientes:

1. **REQUERIR**, a los colegios BETHEL, LICEO CAMPESTRE ARCOIRIS, COLEGIO LICEO PEDAGÓGICO AMBIENTAL DEL BOSQUE, para que en el término de tres (03) días, al recibido de la presente comunicación, allegue con destino a este Juzgado, certificado del período en que estuvo matriculado el menor JUAN PABLO VEGA CAMACHO, y los recibos o facturas, que se emitieron en razón de la prestación de servicios educativos, que fueron cancelados por la señora SANDRA MILENA CAMACHO PULIDO e indicando cuáles fueron pagados por WISTON FABIÁN VEGA PÉREZ. Por Secretaría se ordena la emisión correspondiente a las requeridas.
2. **REQUERIR** a los establecimientos comerciales EL PORTAL y MERCAWILFER, para que en el término de tres (03) días, alleguen con destino a este Juzgado, copia de los balances financieros que reflejen la generación de las facturas que se allegaron con la demanda.

Además, en esa audiencia se indicó que, de no allegarse la documentación pedida o no probarse gestión alguna por los interesados, en el término otorgado. Se emitirá decisión de fondo con lo hasta ahora recaudado en el asunto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Por Secretaría se emitieron los Oficios Civiles N° 1335-2022 del 23 de noviembre de 2022 y el Oficio Civil N° 1334-2022, a efectos de obtener las pruebas decretadas y relacionadas en precedencia. Sin embargo, aquí la parte interesada, extremo pasivo, no acreditó gestión alguna a esos documentos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada NATHALIA ANDREA ALONSO CASTILLO portadora de T.P. No 376.613 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl. 118, por cuanto no acreditó haber comunicado de esa renuncia a su poderdante, tal como lo ordena el CGP, Art. 76.

SEGUNDO: TENER como prueba, la documental allegada por BANCOLOMBIA, el pasado 24 de noviembre de 2022, referente a extractos bancarios.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada para que, en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe las direcciones electrónicas o físicas a las cuales puede remitirse los oficios Civil N° 1335-2022 y 1334-2022 y la forma en cómo la obtuvo.

CUARTO: Allegado lo anterior, **por Secretaría**, deberá remitirse los oficios enunciados en el numeral anterior, de forma inmediata, ante las entidades y establecimientos requeridos, a efectos de recaudar las pruebas ordenadas. Se sugiera apoyarse en el aplicativo RUES, al cual tiene acceso el Juzgado, para consulta de los datos de las instituciones y establecimientos requeridos.

Deberá realizarse control del trámite de estos, a efectos de dar impulso y seguimiento a este asunto, situación que se ordena en razón de que están involucrados los derechos de un menor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 02 DE JUNIO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb933194ef0ba6d92187f57ef778358924dd1ad4b9aec8b62057874d9676d37**

Documento generado en 01/06/2023 02:48:26 PM

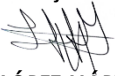
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: hoy 31 de mayo 2023, al despacho de la señora Juez proceso ejecutivo de alimentos 2022-0003, en el cual se radicó solicitud de aclaración de providencia.


JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2022-0003
DEMANDANTE:	DERLY JHOANA RIVERA GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	HENRY HUMBERTO LESMES BERNAL
ASUNTO:	ACLARA PROVIDENCIA

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora, en escrito del pasado 10 de mayo de 2023, solicitó aclaración del auto del 08 de mayo de 2023, por cuanto la prueba de oficio ordenada en el numeral 2, se impuso a la parte ejecutante, pero en las consideraciones se indicó que estaba a cargo del extremo pasivo. Además, cuestiona la decisión del decreto de oficio de pruebas, la cual cuestiona ya fue evacuada y aduce que no se motivó y que generaría el reabre del deba probatorio, lo cual considera podría estar en curso en una nulidad.

Por su parte, el extremo pasivo, en escrito del 11 de mayo de 2023, en el cual informa que se indicó un número de cuenta de los menores de forma errada, pidiendo su corrección.

CONSIDERACIONES

1. Asiste razón al apoderado de la parte ejecutante, frente al error en cuanto a la asignación de la carga de la prueba decretada en el numeral 2, del auto del 08 de mayo de 2023, motivo por el cual se procederá a corregir, precisando que está a cargo de la parte ejecutada.

2. En lo que corresponde a los reparos que realiza frente a la decisión del decreto de prueba de oficio realizada en providencia del 08 de mayo de 2023, debemos recordar que, el CGP, Art. 285, establece que la aclaración de auto procede “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”

En el presente caso, no indicó el apoderado del extremo activo, cuál es el concepto o frase que genere un motivo de duda y que esté contenido en la parte resolutive o influya en ella, que habilite la solicitud de aclaración.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Debe recordarse que, en contra del auto del pasado 08 de mayo de 2023, en el cual se decretó en sus numerales 1 a 3, pruebas de oficio, tal como lo dispone el CGP, Art. 169, no procede recurso alguno frente a esa decisión. Al parecer el apoderado del extremo activo, solicita que se revoque la decisión del decreto oficio de pruebas, bajo el argumento de un inexistente motivo de aclaración, motivo suficiente para negar su petición frente a este ítem.

Sin perjuicio de lo anterior, aduce la parte actora que no se pueden subsanar las falencias de la parte pasiva al no interrogar debidamente, sin embargo, justamente ese es uno de los motivos que llevan a esta servidora a retomar los interrogatorios practicados, dado que al verificarse la audiencia en la cual se había practicado inicialmente esa prueba, se advierte que el anterior juez de este Despacho, no hizo un control debido frente a las intervenciones de las partes, cercenando la posibilidad de que la parte pasiva pudiera interrogar fluidamente y en donde se le pidió actuar con decoro en la audiencia al apoderado de la parte ejecutante (ver. Min. 21:09 y min. 29:50, en adelante, de la audiencia realizada el 25 de julio de 2022). Además, el anterior director del juzgado, en esa audiencia, tampoco procedió a realizar el interrogatorio exhaustivo **que de forma obligatoria debe realizarse** conforme lo estipula el CGP, Art. 372, numeral 7, quedando muchos ítems pendientes por aclarar, los cuales esta servidora judicial que procederá a solventar en la audiencia programada.

En cuanto a la prueba documental, decretada también por el anterior director del Juzgado, esta no fue delimitada y precisa, lo cual llevó a que la entidad financiera remitiera un listado de consignaciones, que no cumpliría con el fin de esclarecer la prueba que se pretendía recaudar y por ello, se tomó la determinación de readecuarla a fin de que fuera útil su práctica. Esto bajo el amparo del artículo 167 del CGP, que dispone que el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas durante su práctica **o en cualquier momento del proceso antes de fallar.**

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 08 de mayo de 2023, en su numeral 2 y 3, respecto a la carga de la prueba y el número de cuenta, los cuales quedarán, así:

"2. DECRETAR como prueba de oficio que el **ejecutado**, en el término de cinco (05) días, aporte constancias de los pagos que hizo a través de consignaciones a favor de la cuenta de ahorros de los menores 49200014595 y **942-509898-99**.

De igual modo, deberá aportar certificado emitido por le entidad financiera correspondiente que señale el número de cuenta del ejecutado y acreditar las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

trasferencias virtuales que hizo desde su cuenta, a favor de las cuentas precitadas o de otra cuenta perteneciente a la ejecutante, respecto a pagos de cuota de alimentos.

3. DECRETAR como prueba de oficio que BANCOLOMBIA, allegue con destino a este Juzgado, en el término de tres (03) días, certificado que acredite que si el señor el señor HENRY HUMBERTO LESMES BERNAL, ha generado algún depósito a las cuentas N° 49200014595 y **942-509898-99**.

Advertir a las partes que conforme el CGP, Art. 169, las pruebas de oficio no admiten recurso”.

En lo demás, mantener incólume la decisión del pasado 08 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, emitir de forma inmediata los oficios a efectos de dar cumplimiento a las órdenes emitidas el pasado 08 de mayo de 2023. Y proceder a remitirlos al correo de la parte a cargo de su trámite.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que tramite los oficios de las pruebas ordenadas en el auto precitado, en sus numerales 2 y 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **017** HOY **02**
DE JUNIO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dc39f66c8eb21324661095ae716e78dd62e2b205e7f2854cc14686bcb017c3**

Documento generado en 01/06/2023 11:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 24 de mayo de 2023, el proceso de ejecutivo con radicado interno 2022-00035-00, el cual se encuentra en la secretaria del despacho por más de un año, sin impulso. Cuaderno principal: 14 folios y de medidas cautelares: 21 folios, Sirvase proveer.


JULIAN RENNE LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Tauramena Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00035-00
DEMANDANTE:	EMPRESA MORA E. U
DEMANDADOS:	SERMOCOL S.A.S.
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que las partes soliciten o realicen actuación alguna por más de un (1) año, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, numeral 2,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por EMPRESA MORA E. U., en contra de SERMOCOL S.A.S., la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través de medios digitales y, por lo tanto, es la parte actora quien ostenta en físico y original, las mismas.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SÉPTIMO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al **ARCHIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **017** HOY **02 DE JUNIO DE 2023**, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc481810a3cad886a93a0603f0da3e3ef42775b134e988a40664fe82e6f23136**

Documento generado en 01/06/2023 02:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	85001-40-03-002- 2022-00075 -00
Demandante:	MARÍA IDELDA MENDOZA VERA
Demandado:	LUIS ANDRÉS ÁVILA MENDOZA
Asunto:	ORDENA PRACTICAR AVALUO ART. 444 DEL C.G.P.

Como quiera que este Juzgado mediante auto fechado del 24 de febrero del año 2022, decretó el embargo y secuestro de los derechos de posesión y mejoras que tiene el demandado sobre el inmueble identificado como casalote, ubicado en la entrada de la Finca Villa María de la vereda Aceite Alto de Jurisdicción de este Municipio, medida que se materializó mediante comisión por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal de Tauramena Casanare, mediante diligencia de secuestro que tuvo lugar el día 16 de septiembre del año 2022 y finalizada el día 27 de diciembre del mismo año, tal como se observa a folios 33 y s.s. del cuaderno de medidas cautelares

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el Art. 444 numeral 1° del C.G.P., se requiere a las sujetos procesales para que, **dentro del término de veinte (20) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a presentar avalúo comercial del bien inmueble identificado Casa Lote, ubicado en la entrada de la finca Villa María de la vereda Aceite Alto de Jurisdicción del municipio de Tauramena - Casanare, de los que ejerce derecho de posesión el demandado Luis Andrés Ávila Mendoza, el cual se identifica de la siguiente manera:

“ORIENTE: en extensión de 20 metros lineales colinda con Mirian Andrea Ávila Mendoza. OCCIDENTE: en extensión de 17 metros lineales, colinda con Ramón Camargo, NORTE: extensión 37 metros lineales colinda con calle y SUR: en una extensión de 37 metros lineales, colinda con Ramón Camargo.”¹

SEGUNDO: En caso que las partes interesadas no presenten dicho avalúo dentro del término legal concedido, se procederá conforme lo regla el Art. 444 en sus numerales 4° y 6° ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **017** HOY **02 DE JUNIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

¹ Confr. Diligencia de secuestro. Datos aportados por la poseedora.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31aceb0d02a7450f286596e3daf10af71563bcc35e0b466c58a132bc362474f**

Documento generado en 01/06/2023 10:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00099-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	ERIKA YAMILE ZAMORA VANEGAS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha 09 de junio de 2022 se requiero a la parte actora para que aclarara la liquidación presentada el 11 de mayo de 2022, en lo que respecta a las tasas aplicadas a la liquidación.

Ahora tenemos que, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación del crédito con valor a capital (\$ 35.000.000) sin tener en cuenta el auto de fecha 17 de marzo de 2022 (Fl. 4, Cuaderno Principal) en el que se libró mandamiento de pago en ocasión a las cuotas vencidas y no pagadas, y respecto al capital acelerado, cada una con su respectivo capital insoluto y no por un valor unificado como lo presenta la parte actora en la liquidación allegada.

En virtud de lo anteriormente enunciado se requiere a la parte demandante para que allegue las liquidaciones de los créditos conforme al monto real del mandamiento de pago.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de cinco (05) días allegue la liquidación del crédito a presentar, conforme al auto que libro mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.**017** HOY **02 DE JUNIO DE 2023**, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5041af0edf07a709689a317a824214e8058d9a5261e9e3d130cb4246a9173a64**

Documento generado en 01/06/2023 10:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 24 de mayo de 2023, el proceso Ejecutivo Singular radicado con el número interno 2022-00102-00, el cual se encuentra pendiente a resolver liquidación. Sirvase proveer.


JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
Secretario

Tauramena Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00102-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS:	NOHORA CARMENZA MALDONADO VEGA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Fenecido el traslado otorgado a la parte demandada para que elevara las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el doce (12) de octubre 2022 por el apoderado de la parte demandante, (Fl. 37, Cuaderno Principal), el Despacho a su verificación.

En efecto, se observa que una vez aplicadas a la obligación adeudada, las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la totalización difiere con la liquidada por la actora. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho dispondrá su **MODIFICACIÓN**.

Así las cosas, descendiendo a las cuentas tenemos:

OBLIGACIÓN No. 725086630116970

a.	Capital	\$	17.802.341,00
b.	Intereses remuneratorios.....	\$	1.944.481,03
c.	Intereses moratorios 18/02/2022 – 30/10/2022.....	\$	3.463.163,58
d.	Otros conceptos.....	\$	1.133.029,00
c.	Total, Liquidación a corte de 30/10/2022.....	\$	24.343.014,61

• Moratorios

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,30%	FEBRERO	2022	13	2,04%	\$ 17.802.341,00	\$ 157.515,34
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 17.802.341,00	\$ 366.523,00
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 17.802.341,00	\$ 376.805,66
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 17.802.341,00	\$ 388.429,33
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 17.802.341,00	\$ 400.494,61
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 17.802.341,00	\$ 415.755,68



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 17.802.341,00	\$ 431.732,47
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 17.802.341,00	\$ 453.641,96
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 17.802.341,00	\$ 472.265,52
TOTAL, INTERESES						\$ 3.463.163,58

• Remuneratorios

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
17,21%	JUNIO	2021	17	1,33%	\$17.802.341,00	\$ 134.382,45
17,18%	JULIO	2021	30	1,33%	\$17.802.341,00	\$ 236.760,69
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,33%	\$17.802.341,00	\$ 237.530,23
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,33%	\$17.802.341,00	\$ 236.888,97
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,32%	\$17.802.341,00	\$ 235.477,32
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,34%	\$17.802.341,00	\$ 237.914,86
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,35%	\$17.802.341,00	\$ 240.348,78
17,66%	ENERO	2022	30	1,36%	\$17.802.341,00	\$ 242.906,90
18,30%	FEBRERO	2022	17	1,41%	\$17.802.341,00	\$ 142.270,84
TOTAL, INTERESES						\$ 1.944.481,03

OBLIGACIÓN No. 725086630096563

a.	Capital	\$ 832.014,00
b.	Intereses remuneratorios.....	\$ 75.015,34
c.	Intereses moratorios 18/02/2022 – 30/10/2022.....	\$ 161.855,15
d.	Otros conceptos.....	\$ 16.298,00
c.	Total, Liquidación a corte de 30/10/2022.....	\$ 1.085.272,49

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,30%	FEBRERO	2022	13	2,04%	\$ 832.014,00	\$ 7.361,67
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 832.014,00	\$ 17.129,90
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 832.014,00	\$ 17.610,47
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 832.014,00	\$ 18.153,72
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 832.014,00	\$ 18.717,60
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 832.014,00	\$ 19.430,85



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 832.014,00	\$ 20.177,54
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 832.014,00	\$ 21.201,51
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 832.014,00	\$ 22.071,90
TOTAL INTERESES						\$ 161.855,15

• Remuneratorios

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
17,18%	JULIO	2021	4	1,33%	\$ 832.104,00	\$ 1.475,53
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,33%	\$ 832.104,00	\$ 11.102,46
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,33%	\$ 832.104,00	\$ 11.072,49
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,32%	\$ 832.104,00	\$ 11.006,51
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,34%	\$ 832.104,00	\$ 11.120,44
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,35%	\$ 832.104,00	\$ 11.234,21
17,66%	ENERO	2022	30	1,36%	\$ 832.104,00	\$ 11.353,78
18,30%	FEBRERO	2022	17	1,41%	\$ 832.104,00	\$ 6.649,92
TOTAL INTERESES						\$ 75.015,34

OBLIGACIÓN No 4481850005449150

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,30%	FEBRERO	2022	13	2,04%	\$ 999.334,00	\$ 8.842,12
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 999.334,00	\$ 20.574,76
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 999.334,00	\$ 21.151,98
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 999.334,00	\$ 21.804,47
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 999.334,00	\$ 22.481,76
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 999.334,00	\$ 23.338,44
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 999.334,00	\$ 24.235,29
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 999.334,00	\$ 25.465,18
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 999.334,00	\$ 26.510,61
TOTAL INTERESES						\$ 194.404,61



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, (Fl. 37, cuaderno principal). En consecuencia, se dispone aprobar, las siguientes sumas:

OBLIGACIÓN No. 725086630116970

a.	Capital	\$	17.802.341,00
b.	Intereses remuneratorios.....	\$	1.944.481,03
c.	Intereses moratorios 18/02/2022 – 30/10/2022.....	\$	3.463.163,58
d.	Otros conceptos.....	\$	1.133.029,00
c.	Total, Liquidación a corte de 30/10/2022.....	\$	24.343.014,61

OBLIGACIÓN No. 725086630096563

a.	Capital	\$	832.014,00
b.	Intereses remuneratorios.....	\$	75.015,34
c.	Intereses moratorios 18/02/2022 – 30/10/2022.....	\$	161.855,15
d.	Otros conceptos.....	\$	16.298,00
c.	Total, Liquidación a corte de 30/10/2022.....	\$	1.085.272,49

OBLIGACIÓN No 4481850005449150

a.	Capital	\$	999.334,00
b.	Intereses moratorios 18/02/2022 – 17/10/2022.....	\$	194.404,61
c.	Total, Liquidación a corte de 17/03/2023.....	\$	1.193.738,61

En este mismo sentido, se **REQUIERE** a las partes para que, en lo subsiguiente, al actualizar nuevamente el crédito que aquí se ejecuta, tomen como base el corte previamente aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>017</u> HOY <u>02 DE JUNIO DE 2023</u>, A LAS 7:00 AM. JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN Secretario



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0a4860fba7f8e6549a486d5fd94bdc20d6d20e4f45e2b721b3a2c4412b6626**

Documento generado en 01/06/2023 02:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente asunto el día 31 de mayo de 2023, el proceso radicado con el número interno 2020-00274, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Cuaderno que ingresa con 90 folios, Sírvase proveer.


JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO – GARANTÍA REAL – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2020-00274
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS:	MARÍA DERLLY SIERRA AUNTA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El apoderado de la parte actora, presentó el 31 de mayo de 2023, solicitud de terminación del proceso, la cual se sustentó en el pago total de la obligación, con oficio firmado por LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, en su calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; considera este Despacho que, es procedente acceder a tal rogativa, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos en el CGP Art.461, esto es que, además de expresar la actora su deseo de no continuar con la ejecución en razón al pago de las obligaciones por la parte pasiva, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL** de la obligación 725086630099573, base de la demanda.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

TERCERO: Se ordena el desglose del título valor objeto de cobro, en favor de la parte demandada, al que se deberá incorporar la constancia, por Secretaría, que dicha obligación allí cobrada se extinguió totalmente, ante el pago de la obligación, tal como lo advierte el literal c del Art. 116 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2º y 3º de la misma norma.

CUARTO: No se impone condena en **COSTAS** a ninguna de las partes.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, por Secretaría, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO

No. **017** HOY **02 DE JUNIO DE**
2023 A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafd70cf33e06bd150fd2393dd1691f204b494887343aa6bbd36cde924a89ff2**

Documento generado en 01/06/2023 11:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente asunto el día 31 de mayo de 2023, el proceso radicado con el número interno 2020-380, informando que el ejecutado pese a ser notificado por estado, o emitió pronunciamiento alguno. Sirvase proveer.


JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA (proceso que se adelantó luego del trámite del proceso monitorio)
RADICACIÓN:	854104089001-2020-0380-00 ¹
DEMANDANTE:	JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA
DEMANDADOS:	JAVIER SÁNCHEZ RINCÓN
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Se adelantó proceso monitorio, en el cual se profirió sentencia el pasado 18 de agosto de 2022 (fol. 26), condenando a JAVIER SÁNCHEZ RINCÓN, a pagar a favor de JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA, una suma de dinero (fol. 27). El 01 de septiembre de 2022, la parte ejecutante solicitó la ejecución de la sentencia precitada, debido a tal situación, este Juzgado, en auto del 13 de octubre de 2022, libró mandamiento de pago en contra del señor JAVIER SÁNCHEZ RINCÓN. De igual modo, en el numeral segundo del auto precitado, se indicó que esa providencia se notificaría por estado a la parte demandada, conforme lo establecido en el Art. 306 del CGP, al haberse solicitado la ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la emisión de la sentencia. Decisión que fue notificada en el Estado N° 037.

Sin embargo, el ejecutado, dentro del término de traslado no realizó pronunciamiento alguno, por lo tanto, conforme con el CGP. Art. 440 – Inc.2°, se ordenará seguir adelante la ejecución. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°. TENER POR NOTIFICADO POR ESTADO, al ejecutado JAVIER SÁNCHEZ RINCÓN, el cual fue publicado el pasado 14 de octubre de 2022²; conforme lo autoriza el CGP, Art. 306.

2°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA y en contra de JAVIER SÁNCHEZ RINCÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de octubre de 2022³.

3°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibid., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

4°. Se condena en COSTAS a la parte vencida JAVIER SÁNCHEZ RINCÓN. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

5°. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de **ciento setenta y cinco mil pesos M/Cte.** (\$ 175.000).

¹ El proceso fue encontrado al puesto sin trámite, ante la solicitud de revisión de los procesos para elaboración de inventario actualizado.
² Estado N° 037, del 14 de octubre de 2022 (fol. 35 vto.)
³ Fol. 35.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
No. **017** HOY **02 DE JUNIO DE**
2023 A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d905d5ac40f80dd8aa409f291cdf514381e98abeb00b6118ab779d84f14a9520**

Documento generado en 01/06/2023 11:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2020-00381- 00
DEMANDANTE:	JOSÉ DE JESÚS TRESPALACIOS ÁVILA
DEMANDADO:	LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCIÓN – RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Como quiera que el abogado sustituto, Doctor Edwin Alveiro Manosalva Vargas, en calidad de apoderado judicial del demandante, sustituyó el poder a éste conferido, al abogado José Bolívar López Vega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.911.262 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 382.639 del C.S. de la J., cumpliendo con las previsiones del Art. 75 y 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

Reconocer personería jurídica al abogado José Bolívar López Vega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.911.262 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 382.639 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder que obra a folio 39 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **017** HOY **02 DE JUNIO DE**
2023 A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6a24e75de870924a89697751b74ba7c13b2cdb04a5405e98d3d156b61306e5**

Documento generado en 01/06/2023 10:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2020-00381- 00
DEMANDANTE:	JOSÉ DE JESÚS TRESPALACIOS ÁVILA
DEMANDADO:	LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA
ASUNTO:	RESUELVE OPOSICIÓN A DILIGENCIA DE SECUESTRO Y CORRIGE MEDIDA DE EMBARGO

De la oposición al secuestro

Revisado el expediente, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación propuesto por el demandado, señor Luis Arturo Ramírez Roa, en contra la decisión tomada por la comisionada Secretaría de Gobierno Municipal de esta localidad, al interior de la diligencia de secuestro que dicha funcionaria realizó el pasado 26 de mayo del año 2022, y en la que declaró legalmente secuestrado el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-37681, ubicado en la carrera 12 No. 5-37 de esta ciudad.

Sea lo primero decir que, según lo enseña el numeral 2º del Art. 596, que nos remite al Art. 309 del C.G.P., en su numeral 1º, es improcedente la oposición a la diligencia de entrega o de secuestro, por la persona contra quien produzca efectos, y esa misma disposición, establece que:

“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedora nombre de aquella.”

Así las cosas, y revisado el plenario, se observa que la oposición a la diligencia de secuestro, si bien es sustentada, entre otras cosas, porque el secuestro del inmueble se realiza sobre la totalidad del inmueble, del cual pertenece el 50% a una tercera persona, dicha oposición es elevada directamente por el señor Luis Arturo Ramírez Roa, como se observa a partir del folio 23 del cuaderno de medidas cautelares, oposición que como se citó en procedencia, debe ser rechazada de plano, precisamente, porque el Juzgado mediante auto fechado del 7 de octubre del año 2021, ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor Luis Arturo Ramírez Roa, providencia que dadas los requisitos especiales del proceso ejecutivo, hace las veces de sentencia, la cual produjo efectos jurídicos contra el señor Ramírez Roa, quien fue el que se opuso a la diligencia de secuestro.

Conforme a lo anterior, se ha de rechazar de plano dicha oposición a la diligencia de secuestro.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Del embargo ordenado

Ahora, en lo que respecta a la medida cautelar de embargo decretada por este Juzgado, mediante auto fechado del 25 de febrero de 2021, observa esta servidora que, en efecto, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-37681, es de propiedad del acá demandado, señor Luis Arturo Ramírez Roa y de la señora Adriana Marulanda Rojas, tal como se puede verificar en la anotación No. 004 fechada del 26 de junio del año 2002, del certificado de libertad y tradición que obra a folio 10 vuelto del cuaderno de medidas cautelares; no obstante, este Juzgado, bajo la dirección de otro titular, dispuso el secuestro de la totalidad de dicho inmueble, afectando con ello los derechos de propiedad de la señora Adriana Marulanda Rojas, quien no es parte dentro del presente proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho dadas las facultades previstas en el Art. 132 del C.G.P., haciendo revisión de legalidad a las actuaciones judiciales, deberá modificar la orden de secuestro dispuesta por este Juzgado mediante el auto calendado del 07 de octubre de 2021, y en su lugar, deberá precisarse que el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-37681, será del 50%, correspondiente al derecho de propiedad que tiene el demandado, señor Luis Arturo Ramírez Roa.

Sobre la posibilidad de que el Juez no acate un auto proferido en el curso del proceso por considerar que no se ajusta a la constitución o la Ley, la jurisprudencia, señala:

“respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-“.

“Efectivamente, la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso”¹.

En aras de sanear los yerros expuestos, en armonía con el CGP Art.132, la misma jurisprudencia ha señalado que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él o incurrir en otros, máxime cuando con esto se pueden vulnerar derechos de las partes.

Ahora, revisado el Oficio ORIPYOP.Nº.4702021EE02672, y el Folio de Matrícula Nº 470-37681, existen dos anotaciones relevantes para este asunto, una primera es la que atañe a la Nº 004, en la cual aduce que son titulares del derecho real de dominio, la señora ADRIANA MARULANDA ROJAS y el aquí demandado LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA, y la que Anotación Nº 007, que hizo el registro de la medida ordenada por este Juzgado.

En razón de tal situación, este Juzgado procederá a dejar sin valor y efecto el auto del 07 de octubre de 2021 y en su lugar, se adecuará la orden de embargo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

¹ CConst, C-1069/2002, J. Araujo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

RESUELVE:

Primero: Rechaza de plano la oposición a la diligencia de secuestro, propuesta por el demandado, señor Luis Arturo Ramírez Roa. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Dejar sin valor y efecto, el auto del pasado 07 de octubre de 2021, que dispuso el secuestro sobre la totalidad del inmueble identificado con folio de matrícula 470-37681.

Tercero: En razón de lo anterior, **DECRETAR EL EMBARGO** de la cuota parte que corresponde del inmueble distinguido con F.M.I. Nro. 470-37681, propiedad del aquí demandado LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA, identificado con la C.C. 19.405.561.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, para que adecúe la medida conforme al porcentaje de propiedad del demandado, aportándose copia de esta providencia para efectos de que tengan conocimiento de las razones del ajuste de la medida cautelar.

Cuarto: Allegada la respuesta, por Secretaría deberá ingresarse el expediente de forma inmediata, a efectos de adelantar el trámite de la medida cautelar que nos ocupa y dela solicitud elevada el pasado 02 de mayo de 2023, por el apoderado de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **017** HOY **02 DE JUNIO DE**
2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab1fdb42df09ae68a8d7c3549fb39fa432c0c9aefbbf22aaf878cedcc973ae7**
Documento generado en 01/06/2023 10:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente asunto el día de hoy 1° de junio de 2023, el proceso ejecutivo No. 2021-00075, adelantado por Ingeniería y Servicios de Colombia Verde S.A.S., en contra de Consorcio Rio Cusiana 2017, informando que el representante legal de la empresa Ecman Engenharia S.A. Sucursal Colombia, remitió autorización de pago de títulos judiciales al apoderado judicial, Doctor Edgar Charry Lasso. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2021-00075 -00
DEMANDANTE:	INGENIERÍA Y SERVICIOS DE COLOMBIA VERDE S.A.S.
DEMANDADO:	CONSORCIO RIO CUSIANA 2017
ASUNTO:	NIEGA PAGO DE TÍTULOS A APODERADO JUDICIAL

Asunto

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver la solicitud de autorización de pago de títulos en favor de Ecman Engenharia S.A. Sucursal Colombia, a su apoderado judicial, doctor Edgar Charry Lasso, que fueren ordenados por este Juzgado mediante providencia fechada del 11 de agosto del año 2022.

CONSIDERACIONES

Sería del caso que este Despacho accediera a la solicitud elevada por el señor Luciano de Carvalho, en su calidad de representante legal de la empresa Ecman Engenharia S.A. Sucursal Colombia, toda vez que esa condición de representante legal se acreditó en debida forma con el certificado de existencia y representación¹ legal de esa sociedad que se adjuntó y que obra a folio 99 del cuaderno principal; sin embargo, del poder que se adjuntó vía correo electrónico y que obra a folio 98 del expediente, dicho poder no cumple con las previsiones del Art. 74 inciso 3° del C.G.P., como quiera que, a pesar de estar aparentemente autenticado ante notario, dicho acto de autenticación se realiza en un idioma diferente al castellano, pues allí se evidencia acto de autenticidad en portugués, idioma que no está permitido en el Código General del Proceso, tal como se extraer del inciso primero del Art. 104 del C.G.P., que enseña:

“En el proceso deberá emplearse el idioma castellano”

Precisamente, atendiendo la anterior prohibición, el legislador estableció que, los poderes que se concedan desde el exterior, deben autenticarse ante Cónsul

¹ Confr. Folio 101 del cuaderno principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Colombia del respectivo país, como se extrae del inciso 3° del Art. 74 del C.G.P., que enseña:

“Los poderes podrá extenderse en el exterior, ante cónsul Colombia o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.”

Ahora, y atendiendo la directriz de la norma acá citada, vemos que el Art. 251 del C.G.P., obliga a las partes a, traducir toda prueba, documento, poder o escrito dirigido a los Juzgados, a través del Ministerio de Relaciones exteriores, situación que no se cumplió dentro del presente asunto, pues el acto de autenticación de la autorización dirigida al abogado CARRY LASSO, para que retire el título judicial en favor de la empresa ECMAN ENGENHARIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, está en idioma portugués y no castellano, por lo que no es entendible dicho acto de autenticación y por lo tanto, se ha de denegar dicha autorización, como quiera que la norma referida advierte:

“DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”

Finalmente, y dadas las dificultades y la demora del trámite de autenticación ante cónsul colombiano, así como la traducción de documentos ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, se le recuerda al apoderado de la sociedad ECMAN ENGENHARIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, que, dicha autorización y/o poder para el pago de títulos judiciales, puede realizarse conforme lo regla el Art. 5° de la L.2213/2022, que enseña:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, **DISPONE:**

Primero: Negar la autorización de pago de títulos en favor de la empresa ECMAN ENGENHARIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, por conducto de su apoderado judicial, EDGAR CHARRY LASSO, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JRLM.

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **017** HOY **2 DE JUNIO DE 2023** A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e6e956cda86e1381df8a5ed8ae59941c565a6f523ca94cf242adcd673284ae3

Documento generado en 01/06/2023 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85 410 40 89 001 2021-00095 00
DEMANDANTE:	HILDEBRANDO ROJAS ROJAS
DEMANDADOS:	DIANA CAROLINA ARDILA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

En auto del pasado veinticinco (25) de marzo de 2021, se decretaron las medidas cautelares pedidas por el extremo activo, para lo cual el veintidós (22) de abril de 2021, se libraron los oficios dirigidos a las diferentes entidades solicitadas; ahora, se observa que los mismos fueron retirados por la parte interesada y no se ha probado su trámite (Fl. 3 a 4, Cuaderno Medidas).

Debido a lo anterior, en providencia del 17 de marzo de 2023 (fol. 6), se requirió a la parte ejecutante para que, de manera diligente haga las gestiones necesarias para consumir las medidas cautelares ordenas el pasado veintidós (22) de abril de 2021 y allegue las constancias del trámite dado a los mismos, a fin de continuar con la actuación, recordando que su gestión no sólo es radicar ante la entidad bancaria, sino realizar los actos necesarios a fin de que se materialicen las medidas. **Lo anterior, debía realizarse en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar lo dispuesto en el CGP, Art. 317.**

La parte interesada guardó silencio, motivo por el cual, el Juzgado:

RESUELVE

DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de medidas cautelares elevada el pasado 18 de marzo de 2021 y decretadas el 25 de marzo de 2021, por lo indicado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.**017** HOY **02 DE JUNIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd20a75d235bc7a1bbb32d0567e6b8972567cba04782074c21a7dcbd19e95d58**

Documento generado en 01/06/2023 02:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85 410 40 89 001 2021-00095 00
DEMANDANTE:	HILDEBRANDO ROJAS ROJAS
DEMANDADOS:	DIANA CAROLINA ARDILA
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

REQUERIR, por segunda vez, al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317-1, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la vinculación al proceso mediante la efectiva notificación del mandamiento de pago, de la demandada **DIANA CAROLINA ARDILA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.**017** HOY **02 DE JUNIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549489634049fd4db9ce25ee01e28b2d517c1e714a61e6eb209f222330e762c6**
Documento generado en 01/06/2023 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	REPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO:	854104089001-2021-00143
DEMANDANTE:	SANDRO GIRÓN SUÁREZ RITO DARÍO DAZA ALFONSO
DEMANDADO:	LEASING BANCOLOMBIA S.A.
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

1. En audiencia del pasado 07 de febrero de 2023, se ordenaron el decreto de pruebas de oficio, las cuales hasta ahora, existe el siguiente trámite:

Prueba decretada	Gestión	Se ha incorporado la prueba
Decretar la incorporación del expediente digital del proceso 11001310300320180033800, el cual se tramita ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, referente a proceso declarativo de aprensión de vehículo, el cual fue puesto de presente al momento de practicarse el interrogatorio al representante legal de la parte demandada BANCOLOMBIA S.A.. Las razones del decreto de esta prueba de oficio radican en determinar con exactitud quien ostentaba la posesión y tenencia del bien mueble vehículo de placas SPX740, para el día de los hechos. Término para remitir la información pedida: cinco (05)días, a partir de la recepción de la comunicación. Esta prueba está a cargo de la parte demandada BANCOLOMBIA S.A.	Expedición Oficio Civil N° 0106-2023	Sí (fol. 238 Vto) Se allegó el link del expediente digital.
Requerir a la empresa SETRING S.A.S., a través de su representante legal, para que allegue con destino a este Juzgado, en el término de cinco días (05), al recibo de la comunicación, allegue las constancias de los pagos realizados, en el periodo comprendido de julio de 2019 a julio de 2020, de forma efectiva a los señores SANDRO GIRÓN SUÁREZ y RITO DAZA ALFONSO, por concepto de servicios de transporte que prestó el vehículo de placas SPD-782, también deberá aportar copia de los soportes que establece la cláusula tercera del Contrato Número 032 y que debieron allegarse por la parte actora, en cada solicitud de pago. Lo anterior, se hace a fin de determinar con claridad y exactitud los ingresos que tenía el vehículo en el último año de servicios, previo al accidente de tránsito. Término para remitir la información pedida: cinco (05) días, a partir de la recepción de la comunicación. Esta prueba está a	Expedición Oficio Civil N° 0103-2023 Se allegó el 17 de febrero de 2023, mediante correo le información.	Sí



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

cargo de la parte demandante. Conforme a lo dispuesto en los artículos 275 y 276 del CGP, el representante de AGROVICMART S.A., deberá rendir informe escrito bajo juramento, en el cual indique para la fecha 22 de julio de 2020, qué actividades desarrollaba el vehículo de placas SPX740, sobre el cual ejercía como locatario según el contrato de arrendamiento Leasing Financiero N° 173577, y los soportes documentales que acrediten lo que informe, no valdrá las meras afirmaciones, deberá probar debidamente lo que manifieste a este Juzgado. Deberá llegar el correspondiente escrito de informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. Por Secretaría, deberá expedirse el correspondiente oficio con destino a la empresa requerida, advirtiéndole que la demora, renuencia o inexactitud para rendir el informe, será sancionado con multa de cinco a diez SMLMV, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Está a cargo de la parte actora su trámite.	Expedición Oficio Civil N° 0104-2023 Remisión por correo electrónico del oficio precitado por a parte actora al correo electrónico: agrovicmart@gmail.com No se ha adelantado gestión alguna más allá de la simple remisión de la solicitud de la prueba.	NO
REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que aporte a este Juzgado los datos de contacto del señor, RUBÉN RONCANCIO, persona a la que hizo referencia el señor RUBÉN DARÍO TUAY RIVERA, en su interrogatorio de parte, y quien manifestó era el propietario del vehículo de placas SPX 740, o por lo menos quien lo operaba, término para allegar esa información: cinco (05) días.	Expedición Oficio Civil N° 0105-2023	Sí.

En razón de lo anterior, **se requiere a la parte actora**, para que, en el término de cinco (05) días, adelante las gestiones necesarias a fin de que se allegue la prueba faltante. Debe recordarse que su gestión no sólo corresponde a radicar el correspondiente oficio, sino que debe proceder a realizar los actos necesarios a fin de poder allegarse la prueba al proceso que fue requerida. El Juzgado no emitirá orden de impulso alguno, hasta que la parte interesada en la recolección de la prueba aludida, agote los medios que tiene a su alcance para obtener las documentales faltantes.

2. Por otra parte, **SE PONE A DISPOSICIÓN**, de las partes este proceso, el cual siempre está a su alcance para su consulta en el Juzgado, el proceso de digitalización de este Despacho aún no ha sido suministrado y el escaso personal con el que se cuenta no ha permitido adelantar esa labor. Sin embargo, en cualquier momento pueden concurrir las partes, sus apoderados y dependientes debidamente autorizados para consulta del expediente, en esta sede, conforme lo establece el CGP, Art. 123.

3. **Por Secretaría**, proceder a dar trámite a la solicitud elevada el pasado 08 de mayo de 2023 (fol. 243), por el abogado ÓSCAR JULIÁN HERNÁNDEZ FUENTES, conforme lo establece el CGP, Art. 115.

4. **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por el abogado ÓSAR JULIÁN HERÁNDE FUENTES y **RECONOCER** como apoderado sustituto de la parte actora al abogado CRISTIAN DURÁN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

MORENO RESTREPO, portador de la T.P. No. 246.581 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado obrante en el Fol. 29, del expediente.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **017** HOY **02 DE JUNIO DE 2023** A
LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6fabadfcdf82b22d4537f36c0adee8567ee59fd1768e56df0f7179b1548b44**

Documento generado en 01/06/2023 11:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 16 de mayo de 2023, el proceso Ejecutivo Singular radicado con el número interno 2021-00287-00, el cual se encuentra pendiente a resolver liquidación. Sirvase proveer.


JULIAN RENNE LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Tauramena Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00287-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADOS:	VICTOR ALIRIO LUGO MORALES MARIA INELDA PEDREROS HERNANDEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Verificadas las actuaciones adelantadas en la acción ejecutiva de la referencia y surtido el traslado en los términos del CGP. Art. 446-Num.2°, respecto a la liquidación del crédito presentada el veintiuno (21) de marzo 2023 por el apoderado de la parte demandante, (Fl. 28, Cuaderno Principal), el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en la suma (\$ **38.669.145,31**) La liquidación del crédito presentada por la parte actora, a corte de **17 de marzo de 2023**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que el extremo ejecutado elevara objeción alguna.

Pagare No 2089

a. Capital	\$	25.772.443,00
b. Intereses moratorios 11/05/2021 – 17/03/2023.....	\$	12.896.702,31
c. Total, Liquidación a corte de 17/03/2023.....	\$	38.669.145,31

En este mismo sentido, se **REQUIERE** a las partes para que, en lo subsiguiente, al actualizar nuevamente el crédito que aquí se ejecuta, tomen como base el corte previamente aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **017** HOY **02 DE JUNIO DE 2023**, A
LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354e6e71d003bde47ced3221c6f965d307623df8dcdbc108764d9de5ba8e5128**

Documento generado en 01/06/2023 02:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00287-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADOS:	VICTOR ALIRIO LUGO MORALES MARIA INELDA PEDREROS HERNANDEZ
ASUNTO:	INCORPORA

INCORPÓRENSE al expediente la devolución del despacho comisorio N° 010L-2022 debidamente diligenciado (Fl. 31-36), así como la respuesta allegada por la entidad financiera, (BANCOLOMBIA), **PÓNGANSE EN CONOCIMIENTO** de las partes los anteriores documentales para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **017** HOY **02 DE JUNIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b79c36be85618266e22bd497347eef478177c7969afc3726d0e7c51e1da254**

Documento generado en 01/06/2023 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente asunto el día 26 de mayo de 2023, el proceso radicado con el número interno 2021-00304-00, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se anexa consulta de títulos judiciales (fol. 73), Sirvase proveer.


JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2021-0304-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA
DEMANDADOS:	MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA Y JUAN CARLOS HERRERA BARRERA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El apoderado de la parte actora, presentó el 25 de mayo de 2023, solicitud de terminación del proceso, la cual se sustentó en el pago total de la obligación, la cual fue acreditada a partir de la certificación de paz y salvo expedida por la señora YOHIS HELENDY DAZA NIÑO, en su calidad de gerente de la entidad demandante, considera este Despacho que es procedente acceder a tal rogativa, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos en el CGP Art.461, esto es que, además de expresar la actora su deseo de no continuar con la ejecución en razón al pago de las obligaciones por la parte pasiva, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el titulo valor pagare No **2560** base de la demanda.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

TERCERO: Se ordena el desglose del título valor objeto de cobro, en favor de la parte demandada, al que se deberá incorporar la constancia, por Secretaría, que dicha obligación allí cobrada se extinguió totalmente, ante el pago de la obligación, tal como lo advierte el literal c del Art. 116 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2° y 3° de la misma norma.

CUARTO: No se ordena la entrega de títulos judiciales, pues revisada la plataforma web de Títulos judiciales del Banco Agrario, se observa que, en favor de la presente acción, no se ha hecho depósito judicial alguno.

QUINTO: No se impone condena en **COSTAS** a ninguna de las partes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, por Secretaría,
ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JRLM.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
No. **017** HOY **02 DE JUNIO DE**
2023 A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bf35d536447d648c9c46dd2909fe4dc262c2b5457725a0453f41fd1f16649f**

Documento generado en 01/06/2023 11:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00373-00
DEMANDANTE:	HILDEBRANDO ROJAS ROJAS
DEMANDADOS:	ORLANDO RODRÍGUEZ
ASUNTO:	REQUIERE DILIGENCIA – MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente y como quiera que este Despacho mediante auto fechado del 17 de marzo del año que avanza, modificó la orden de aprehensión del vehículo de propiedad del demandado, relativo a las placas de éste, que conllevó a que el Juzgado expidiera el oficio No. 0274 del 14 de abril del presente año, sin que la parte interesada haya retirado o solicitado dicho oficio, el Despacho requiere a la parte actora, para que de forma diligente proceda al retiro y radicación del mencionado oficio, a fin de hacer efectivas las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción. De igual modo, se advierte que su gestión no sólo se encamina a radicar la solicitud de la medida cautelar ante la entidad que la tramitará, sino que su gestión es hacer los actos necesarios para que se consume y se informe ello a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.017 HOY **02 DE JUNIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccee2ec2f53bd249b08e2b08188ede361c166818f15dcca63c11f3ea1384dd6f**

Documento generado en 01/06/2023 10:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00373-00
DEMANDANTE:	HILDEBRANDO ROJAS ROJAS
DEMANDADOS:	ORLANDO RODRÍGUEZ
ASUNTO:	REQUIERE PRÁCTICA DE NOTIFICACIÓN – ART. 291 Y 292 DEL C.G.P.

Revisado el expediente y atendiendo el memorial presentado por la parte actora, visto a folio 17 del cuaderno principal, observa el Despacho que, dicha citación para notificación personal no cumple con los requisitos legales previstos en el Art. 291 del C.G.P. en su numeral 3° del C.G.P., pues a pesar que la citación enviada al demandado, lo fue por correo certificado, la parte actora no acreditó que dicha citación haya sido recibida allí en esa dirección, dado que, no se aportó el certificado que debe expedir la empresa de correo postal, tal como lo exige el **inciso cuarto** del numeral 3° del Art. 291 del C.G.P. que enseña:

*“La empresa de servicio postal deberá **cotejar y sellar una copia de la comunicación**¹, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente².”*

Por lo anterior, este Juzgado, **DISPONE:**

1°. Requerir a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al Demandado, tal como lo regla el Art. 291 numeral 3° y el Art. 292 del C.G.P.

Advertir al abogado de la parte actora que, luego de adelantar el trámite de la citación para notificación personal (Art. 291 numeral 3° del C.G.P.), y en caso de que el extremo pasivo no asista a notificarse personalmente dentro del término legal, no necesita autorización previa del Juzgado, para que proceda, luego de vencido el término legal, a realizar la notificación por aviso prevista en el Art. 292 de la misma norma procesal.

2° REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317-1, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado **ORLANDO**

¹ Negrilla es del Despacho.

² Subrayado no es original de la cita.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

RODRÍGUEZ, según las previsiones del CGP, Arts. 291 y 292 o del D. 806/2020, Art. 8. Deberá allegar las constancias respectivas, con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en las normas referidas a fin de dar validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **017** HOY **02 DE JUNIO DE 2023**, A
LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8522724908b4aec0ee3d926879aed25c308c75185f9c325dae6b0cdaf06cae**

Documento generado en 01/06/2023 10:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00406-00
DEMANDANTE:	FELIX ANTONIO MORROY BUITRAGO
DEMANDADOS:	VICTOR MANUEL BARRETO
ASUNTO:	DESISTIMEINTO MEDIDA CAUTELAR

En auto del pasado treinta (30) de septiembre de 2021, se decretó embargo, para lo cual el quince (15) de octubre de 2021, se libraron los oficios dirigidos a las diferentes entidades solicitadas; ahora, se observa que los mismos no fueron retirados por la parte interesada y mucho menos se les ha dado tramite (Fl. 4 a 5, Cuaderno Medidas).

Debido a lo anterior, en providencia del 17 de marzo de 2023 (fol. 6), se requirió a la parte ejecutante para que, de manera diligente haga las gestiones necesarias para consumir las medidas cautelares ordenas el pasado 30 de septiembre de 2021 y allegue las constancias del trámite dado a los mismos, a fin de continuar con la actuación, recordando que su gestión no sólo es radicar ante la entidad bancaria, sino realizar los actos necesarios a fin de que se materialicen las medidas. **Lo anterior, debía realizarse en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar lo dispuesto en el CGP, Art. 317.**

La parte interesada guardó silencio, motivo por el cual, el Juzgado:

RESUELVE

DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de medidas cautelares elevada el pasado 14 de septiembre de 2021 y decretadas el 30 de septiembre de 2021, por lo indicado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **017** HOY **02 DE JUNIO DE 2023**, A
LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f73e286cfb41553b293793c66d5b8c35ab918e7db2996e5388e4979783bbc53**

Documento generado en 01/06/2023 02:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00406-00
DEMANDANTE:	FELIX ANTONIO MORROY BUITRAGO
DEMANDADOS:	VICTOR MANUEL BARRETO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

REQUERIR, por segunda vez, al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317-1, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la vinculación al proceso mediante la efectiva notificación del mandamiento de pago, al demandado VICTOR MANUEL BARRETO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **017** HOY **02 DE JUNIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6c0171cb3fe067c1d91eb477fbb40b59d002c704861397b690df59a99b6c7bf

Documento generado en 01/06/2023 02:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO – PERTENCIA - EN RECONVENCIÓN
RADICACIÓN:	854104089001- 2021-00476 - 00
DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:	IVÁN DARÍO VELÁSQUEZ JARAMILLO
DEMANDADO EN RECONVENCIÓN:	SERVINSALUD LTDA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN - SUBSANADA

Revisado el escrito de subsanación de la demanda verbal de pertenencia en reconvención, presentada por parte del demandado principal, señor Iván Darío Velásquez Jaramillo, contra la demandante principal, Servinsalud Ltda., instaurada a través de apoderado judicial, observa el Despacho que, ésta reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P., así como los requisitos especiales previstos en el Art. 375 del Código General del Proceso, como quiera que se aportó el certificado especial de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente demanda, tal como lo exige el numeral 5° del Art. 375 del C.G.P., el cual fue debidamente identificado en el escrito de la demanda, como lo dispone el Art. 83 de la misma disposición, situación que en igual medida sucedió con la acreditación de la existencia legal de la persona jurídica que integra la parte pasiva en la demanda de reconvención, de quien se identificó también su representante legal, como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal que obra a folio 6 y s.s., de la demanda principal.

De igual manera, según lo estipulado en el art 26 -3 CGP:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**”*

En contraste con la lectura del libelo de la cuantía, se avizora que el avalúo catastral del predio afectado con la demanda de pertenencia objeto del litigio es de un valor de \$ **69.866.000 M/Cte.**, situación que se puede evidenciar del análisis del certificado catastral nacional que obra a folio 31 del cuaderno de la demanda de reconvención, con lo que se puede concluir conforme el Art. 25 del C.G.P., que, las pretensiones no superan los los 150 smlmv, por lo que se entenderá que se está ante un asunto de menor cuantía, motivo por el cual, este Despacho es competente para conocer de dicha demanda de reconvención, más aún, porque la demanda principal también es de competencia funcional y territorial de este Juzgado.

En consecuencia, este Despacho:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa verbal de pertenencia **en reconvención**, presentada por IVÁN DARÍO VELÁSQUEZ JARAMILLO a través de apoderado, en contra del demandante principal SERVINSALUD LTDA.

SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite del procedimiento declarativo verbal de pertenencia, previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: La presente decisión se notifica al demandado en reconvención y demandante principal, Servinsalud LTDA., por **estado**, tal como lo dispone el inciso final¹ del Art. 371 del C.G.P.

CUARTO: EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 375 numerales 6° y 7° del C.G.P., a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda declarativa de Pertenencia, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta, para lo cual, deberá la parte demandante proceder conforme se ordena a continuación.

QUINTO: Instalar una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SEXTO: Si comparece alguna persona, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

OCTAVO: Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No **470-101972** inmueble a usucapir, conforme lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOVENO: Informar sobre la existencia de este proceso al Procurador Agrario, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

¹ El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

DECIMO: Cumplido el término de traslado de la demanda de reconvención, que será por el mismo término de la demanda principal, es decir, de veinte (20) días, contados a partir del tercer día hábil posterior a la notificación por estado de la presente decisión; por Secretaría, se deberá ingresar el proceso al Despacho, para proceder a correr traslado de las excepciones propuestas a la demanda principal, tal como lo enseñan el inciso segundo y tercero del Art. 371 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.017 HOY 02 DE JUNIO DE 2023. A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db8ef58a2a5fbc7bd174e5f257b91a8a3e4db8c59c86ff1c05490471053a5ac0
Documento generado en 01/06/2023 10:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00476- 00
DEMANDANTE PRINCIPAL:	SERVINSALUD LTDA
DEMANDADO PRINCIPAL:	IVÁN DARÍO VELÁSQUEZ JARAMILLO Y JORGE CÁRDENAS ALFONSO
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA PODER – RECONOCE PERSONERÍA

Revisado el poder electrónico que obra a folio 90 del cuaderno principal, el Despacho considera que el mismo cumple con las previsiones del Art. 5° de la L.2213/2022, pues dicho poder fue conferido por la señora Nubia Silva Pérez, en su calidad de representante legal de Servinsalud LTDA., como se observa del Certificado de existencia y representación legal que se adjuntó, visto a folio 90 vuelto y s.s., además, por cuanto fue enviado como mensaje de datos desde el correo electrónico inscrito en la matrícula mercantil de dicha sociedad demandante, al correo electrónico de la firma de abogados Barrera Estrada Consultores S.A.S., esto es, a la dirección: gerenciageneral@barreraestrada.com, el cual también está inscrito en el registro mercantil de esa firma de abogados, como se observa en su certificado de existencia y representación legal que obra a folio 93 vuelto y s.s. del cuaderno principal, y que corresponde al mismo correo que fue incorporado en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual se ha de reconocer personería jurídica a dicha firma de abogados, para que represente judicialmente a la sociedad demandante, Servinsalud Ltda.

Ahora, frente al poder que confiere la representante legal de Barrera y Estrada Consultores S.A.S., a la abogada Enyth Elvira Barrera Estrada, éste Despacho se abstendrá de reconocer personería a la profesional mencionada, pues en el poder que obra a folio 93 del cuaderno principal, se confiere para representar los intereses de la señora LUZ HELI BEJARANO TRIGOS, quien no es parte dentro del presente litigio y tampoco se explica las razones de su intervención en este asunto.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder, presentada por el ABOGADO EDINSON DAVID VERANO FUENTES, al poder otorgado por la parte demandante, por cumplir con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar a la firma de abogados Barrera y Estrada Consultores S.A.S., identificado con NIT. 900.094.448-3, como apoderado judicial de la sociedad demandante dentro de la demanda principal, SERVINSALUD LTDA., con las facultades a éste conferidas conforme al poder mediante mensaje de datos visto a folio 90 del cuaderno principal.

TERCERO: ABTENERSE de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de reconocimiento de personería de que hizo la abogada para representar los intereses de LUZ HELI BERAJANO TRIGOS. Lo anterior conforme se indicó ut supra.

CUARTO: ABSTENERSE el Despacho de correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, hasta tanto culmine el término de traslado de la demanda de reconvención, la cual fue admitida en providencia de la fecha y que obra en el cuaderno C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **017** HOY **02 DE JUNIO DE**
2023 A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa7af4e29d0a27b6ac681e5daa5a9f8d34577a04f0f709df55a0ae6f60295dc**

Documento generado en 01/06/2023 10:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 17 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso radicado con el número interno 2021-00519-00, informando que la parte demandante solicitó el pago de títulos judiciales, y revisado el portal web del Banco Agrario, se evidenció que en favor del proceso referencia, no existe depósito judicial alguno. Sírvase proveer.


JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
SECRETARIO

Tauramena Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85410-40-89-001-2021-00519-00
DEMANDANTE:	EDGAR PABÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO:	GLADYS LÓPEZ RAMOS
ASUNTO:	PONE CONOCIMIENTO CONSULTA DE TÍTULOS

Ante la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, vista a folio 29 del cuaderno principal, el Despacho por conducto de la Secretaría, se dispuso a realizar la consulta en el portal web del Banco Agrario para el manejo de títulos judiciales, verificación de la que se logró establecer que, no se ha realizado depósito judicial alguna en favor de este proceso, como quiera que, se hizo una consulta por el número de identificación del demandado, y otra por el número del proceso, y las dos arrojaron que, no existen títulos consignados por dicho asunto.

Conforme a lo anterior, evidencia este Despacho que no existe título judicial por ordenar su pago dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **017** HOY 02
DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872790929c857a1cd996c31969c04664153d954ee7edd2e79245c43b2f1949bd**

Documento generado en 01/06/2023 10:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>